JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA: Santa Marta, 5 de mayo del 2023, Informe: A su despacho el presente proceso informando que el apoderado de la parte ejecutada presentó recurso de reposición en subsidio de apelación y excepciones en contra del auto de 11 de abril de 2023. Por otro lado, se informa que el apoderado de la parte actora aportó Escritura Pública, por la cual se protocoliza la adición de la sucesión de Roberto Pomares Calero, al mismo tiempo que, presentó memorial. PROVEA.

WALTER HERRERA C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA
REF PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO SEGUIDO POR ROBERTO POMARES CALERO contra la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S. P, ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

RADICADO: 47001310500220140031000

Santa Marta, seis (6) de junio de dos mil vientres (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición presentado por la entidad ejecutada. Así mismo, se estudiará la Escritura Publica No. 1056 y, se decidirá con base en la misma. Seguidamente, el Despacho se pronunciará al respecto del memorial allegado por el actor y, por último, se correrá traslado de las excepciones presentadas en contra del mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

Manifestó la apoderada judicial de la parte ejecutada, que erró el Juzgado al momento de realizar el cálculo de la suma por la cual se le condena en el mandamiento de pago de fecha 11 de abril de 2023, toda vez que, la misma no concuerda con lo estipulado en la sentencia, la cual señaló que el actor tendría derecho al reajuste del 15% consagrado en la ley 4ta de 1976, siempre y cuando su mesada pensional no supere los 5 SMLMV.

Afirmó que no se tuvo en cuenta que la mesada de jubilación y la mesada pensional a cargo de Colpensiones son compartidas, es decir, la suma de ambas prestaciones corresponde a una sola en favor del actor, siendo la Fiduprevisora – Foneca la responsable por el porcentaje de mayor valor que surja de ambas prestaciones.

Por lo anterior, aseveró que es claro que al momento de determinar si la mesada pensional del actor supera el limite de los 5 SMLMV, se debió tener en cuenta las dos prestaciones como una sola. Empero, agregó que en caso de que el reajuste del 15% prosperará, el mismo debe ser aplicado con base al porcentaje de mayor valor a cargo de la Fiduprevisora – Foneca. Por otro lado, arguyó que si el valor percibido por el actor supera el limite ordenado en la

sentencia, el reajuste se deberá aplicar con el IPC, tal como lo ha venido haciendo su representada.

Para probar su dicho trae dos cuadros comparativos de las diferencias pensionales.

Con respecto a la solicitud deprecada por el apoderado judicial del actor, se avizora que el mismo presentó Escritura Pública No. 1056 del 21 de abril de 2023, por lo que, afirmó que se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el mandamiento de pago de fecha 11 de abril de 2023, razón por la cual, solicitó la entrega de los dineros restante que obran en el Juzgado. De igual forma, manifestó por medio de memorial que la parte ejecutada ha actuado dentro del proceso a través de un correo electrónico que no coincide con el de la apoderada judicial reconocida por la FIDUPREVISORA – FONECA.

CONSIDERACIONES

Compendiados los anteriores argumentos, procede este despacho a desatar el estudio de las pretensiones alegadas. En ese sentido tenemos, que mediante auto de fecha 10 de marzo del 2022, se resolvió lo siguiente.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora CARMEN JUDITH HERNÁNDEZ CANTILLO C.C.26.755.778, en contra de en contra de la FIDUPREVISORA, en calidad de vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTI UN PESOS CON 34/100 ($124.687.121,34), por los siguientes conceptos:

- Diferencia sobre el valor de mesadas causadas desde el 1 de febrero del 2020 hasta el 28 de febrero del 2023.....$ 112.874.847,16
- Indexación.....$17.982.684,17
- De los valores de mesadas pensionales causadas se deducirá lo correspondiente a salud, equivalente a $6.170.410,99, valor que deberá ser girado por FONECA directamente al sistema de salud.

SEGUNDO: NO DECRETAR el embargo solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud hecha por el apoderado, en su defecto, se ordenará por secretaria realizar el fraccionamiento del título No. 442100001103579 por valor de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($220,319,695), en dos depósitos, el primero de por valor de VEINTISÉIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS CON 79/100 ($26.153.212.79), el cual deberá ser entregado al Dr. ALFREDO JOSE SANABRIA DE LUQUE, con No. 85.452.812 Y T.P 105.129, calidad de apoderado judicial de la señoras CARMEN JUDITH HERNÁNDEZ CANTILLO C.C.26.755.778 Y MÓNICA POMARES HERNÁNEZ C.C. 57.404.199, y el otro, por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 21/100, cuya entrega queda condicionada al trámite de sucesión correspondiente que deben realizar la parte demandante ante autoridad competente.

CUARTO: Concédase a la entidad ejecutada un plazo de cinco (5) días para que cumpla con la obligación que se demanda.

Ahora bien, en primer lugar, el demandante propuso recurso de reposición, dado que, se encuentra inconforme con el valor liquidado en el mandamiento de pago por concepto de la diferencia de las mesadas causadas desde el 1 de

febrero del 2020 hasta el 28 de febrero de 2023 y, por consiguiente, la indexación anexada en el mismo.

Tenemos que, para la resolución del presento recurso, es pertinente traer a colación lo dictado en audiencia realzada por este Despacho de fecha 15 de diciembre del 2014, se fijó, en la mesada pensional del año 2014 en la suma de $3.080.000 y el retroactivo pensional causado entre el 17 de octubre de 2010 y el mes de mayo de 2014 en $59.182.32714, así:

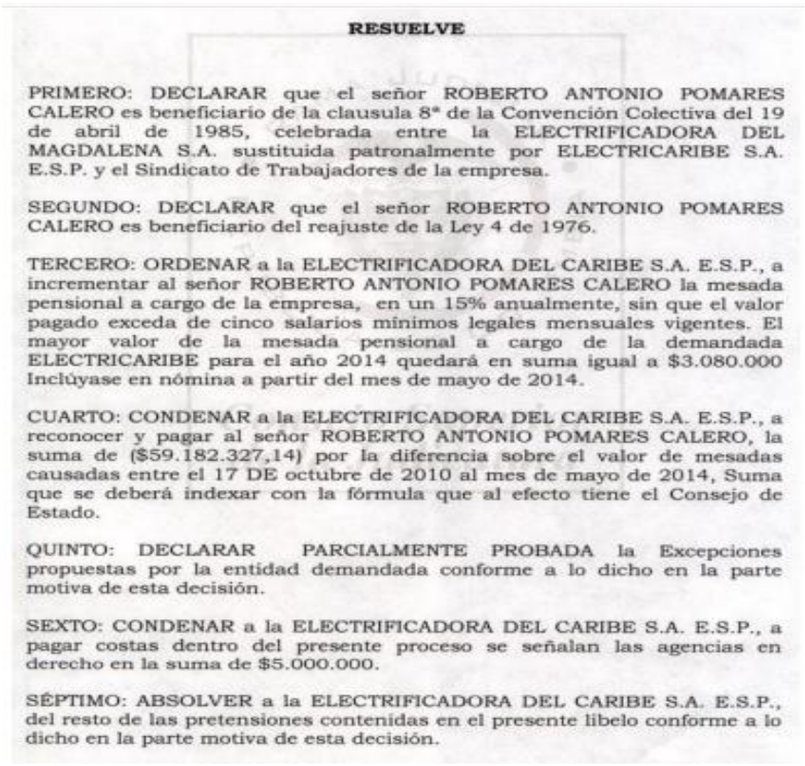

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor ROBERTO ANTONIO POMARES CALERO es beneficiario de la clausula 8ª de la Convención Colectiva del 19 de abril de 1985, celebrada entre la ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA S.A. sustituida patronalmente por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y el Sindicato de Trabajadores de la empresa.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor ROBERTO ANTONIO POMARES CALERO es beneficiario del reajuste de la Ley 4 de 1976.

TERCERO: ORDENAR a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., a incrementar al señor ROBERTO ANTONIO POMARES CALERO la mesada pensional a cargo de la empresa, en un 15% anualmente, sin que el valor pagado exceda de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. El mayor valor de la mesada pensional a cargo de la demandada ELECTRICARIBE para el año 2014 quedará en suma igual a $3.080.000 Inclúyase en nómina a partir del mes de mayo de 2014.

CUARTO: CONDENAR a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., a reconocer y pagar al señor ROBERTO ANTONIO POMARES CALERO, la suma de ($59.182.327,14) por la diferencia sobre el valor de mesadas causadas entre el 17 DE octubre de 2010 al mes de mayo de 2014, Suma que se deberá indexar con la fórmula que al efecto tiene el Consejo de Estado.

QUINTO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la Excepciones propuestas por la entidad demandada conforme a lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: CONDENAR a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., a pagar costas dentro del presente proceso se señalan las agencias en derecho en la suma de $5.000.000.

SÉPTIMO: ABSOLVER a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del resto de las pretensiones contenidas en el presente libelo conforme a lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

Empero, la decisión de segundo grado modificó esos valores cuando estableció:

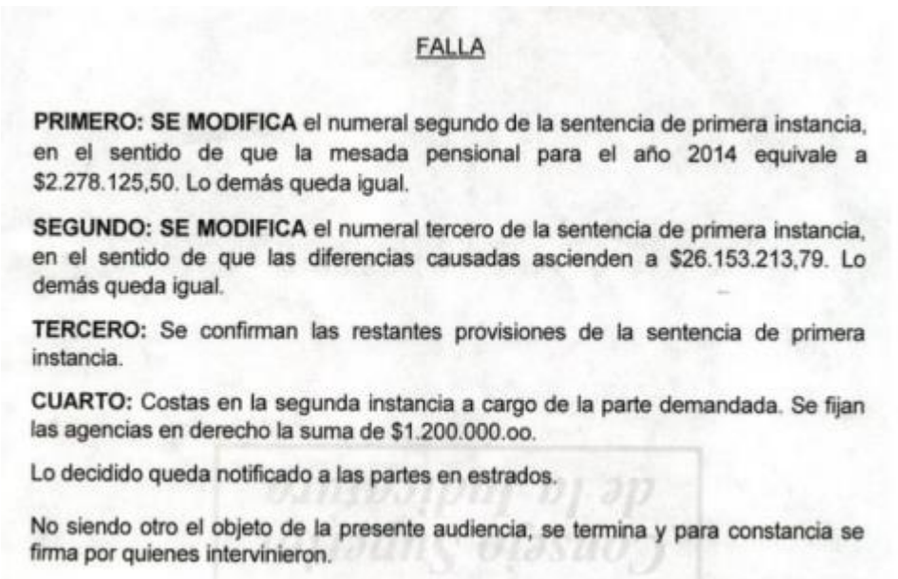

FALLA

PRIMERO: SE MODIFICA el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, en el sentido de que la mesada pensional para el año 2014 equivale a $2.278.125,50. Lo demás queda igual.

SEGUNDO: SE MODIFICA el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, en el sentido de que las diferencias causadas ascienden a $26.153.213,79. Lo demás queda igual.

TERCERO: Se confirman las restantes provisiones de la sentencia de primera instancia.

CUARTO: Costas en la segunda instancia a cargo de la parte demandada. Se fijan las agencias en derecho la suma de $1.200.000.oo.

Lo decidido queda notificado a las partes en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y para constancia se firma por quienes intervinieron.

Estos valores se encuentran en firme, según la constancia de ejecutoria del 10 de junio de 2021, pues no hay providencia posterior que diera lugar a su modificación y, por tanto, en los términos del canon 303 del CGP, que reza:

> *"La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes."*

De ahí que, las inconformidades esbozadas por la parte ejecutada fueron ya discutidas y resueltas dentro del proceso ordinario que antecede el ejecutivo, por lo que, referirse a los mismo seria desconocer los efectos del principio de la *cosa juzgada.*

Ahora bien, como quiera que el juzgador de segundo grado indicó que el derecho pensional del señor ROBERTO POMARES, hoy en cabeza de sus sucesoras, debe gozar del reajuste pensional del 15% establecido en la ley 4ta de 1976, siempre y cuando el valor percibido no supere los 5 SMLMV y el monto de la mesada para el año 2014 es de 2.278.125 no puede utilizarse valor diferente para estimar el retroactivo pendiente de pago y, se resalta no ello lo que atiende al momento de establecerlo; así parece partir del cálculo efectuado en la sentencia de segundo grado, pues extrañamente la suma del valor pagado por jubilación de la primera columna y la sumatoria de esta con la mesada vejez en la segunda columna arrojan justo $3.080.000 y ninguno de estos valores fue usado ni en el mandamiento de pago ni por el *ad quem:*

Las operaciones aritméticas efectuadas en la orden de pago parten de los mismos cálculos que hizo el Tribunal, pues este determinó, conforme el acta de la audiencia de juzgamiento (archivo 02.1 Segunda instancia), que la mesada pensional para el año 2000 era de $509.294.28 y cuando el ISS empezó a pagar la pensión de vejez a su cargo ($263.724), el mayor valor que le correspondía a la demandada era de $321.964.42 y, de ahí en adelante se hicieron los reajustes correspondientes, valga decir, el 15% de reajuste convencional se aplicó únicamente al mayor valor que por la compatibilidad siguió pagando Electricaribe, sin que sea dable ahora, como lo pretende la censura, efectuar un nuevo descuento, así se muestra en el folio 14 *ibídem*:

JUZGAMIENTO

Año	SALARIO MÍNIMO DE REFERENCIA	5 SMLMV referencia de tope	VALOR INICIAL x	15%	VALOR REAL	MESADA CANCELADA	DIFERENCIA	DIFERENCIA * n.° MESADAS
1999			$442.854,59	15%	$509.294,28			
2000-01 a 2000-03	$260.100,00	$1.300.500,00	$509.294,28	15%	$585.688,42	$913.398,00	PRESCRITA	PRESCRITA
2000-4	Compartido ISS $263.724		$321.964,42	15%	$321.964,42	$648.674,00	PRESCRITA	PRESCRITA
2001	$286.000,00	$1.430.000,00	$321.964,42	15%	$370.259,08	$706.920,00	PRESCRITA	PRESCRITA
2002	$309.000,00	$1.545.000,00	$370.259,08	15%	$425.797,95	$760.569,00	PRESCRITA	PRESCRITA
2003	$332.000,00	$1.660.000,00	$425.797,95	15%	$489.667,64	$813.733,00	PRESCRITA	PRESCRITA
2004	$358.000,00	$1.790.000,00	$489.667,64	15%	$563.117,78	$866.544,00	PRESCRITA	PRESCRITA
2005	$381.500,00	$1.907.500,00	$563.117,78	15%	$647.585,45	$914.204,00	PRESCRITA	PRESCRITA
2006	$408.000,00	$2.040.000,00	$647.585,45	15%	$744.723,27	$968.543,00	PRESCRITA	PRESCRITA
2007	$433.700,00	$2.168.500,00	$744.723,27	15%	$856.431,76	$1.001.486,00	PRESCRITA	PRESCRITA
2008	$461.500,00	$2.307.500,00	$856.431,76	15%	$984.896,52	$1.058.471,00	PRESCRITA	PRESCRITA
2009	$496.900,00	$2.484.500,00	$984.896,52	15%	$1.132.631,00	$1.139.656,00	PRESCRITA	PRESCRITA
2010	$515.000,00	$2.575.000,00	$1.132.631,00	15%	$1.302.525,65	$1.162.449,00	$140.076,65	$485.699,06
2011	$535.600,00	$2.678.000,00	$1.302.525,65	15%	$1.497.904,50	$1.199.299,00	$298.605,50	$4.180.476,98
2012	$566.700,00	$2.833.500,00	$1.497.904,50	15%	$1.722.590,17	$1.244.033,00	$478.557,17	$6.699.800,43
2013	$589.500,00	$2.947.500,00	$1.722.590,17	15%	$1.980.978,70	$1.274.388,00	$706.590,70	$9.892.269,79
2014	$616.000,00	$3.080.000,00	$1.980.978,70	15%	$2.278.125,50	$1.299.112,00	$979.013,50	$4.895.067,52
							TOTAL	$26.153.213,79

La SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

A partir del monto de valor real fijado por el Tribunal $2.278.125.5 se hacen los incrementos del 15$ con un tope máximo de 5 SMLMV sin que este sea sobrepasado nunca, a los valores resultantes se le descontó lo que ha venido pagando la encartada

Por ende, las operaciones matemáticas realizadas por el Despacho reflejan el valor fidedigno que adeuda la entidad ejecutada por concepto de la diferencia de las mesadas causadas desde el 1 de febrero del 2020 hasta el 28 de febrero de 2023. Toda vez que las mismas fueron resueltas con base en lo ordenado por los entes judiciales en el proceso ordinario que actualmente se encuentra ejecutoriado. Por lo anteriormente expuesto, este Despacho no repondrá el auto que libra mandamiento de pago de fecha 11 de abril de 2023.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud realizada por la parte actora, tenemos que, en el mandamiento de pago del 11 de abril de 2023, se ordenó:

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud hecha por el apoderado, en su defecto, se ordenará por secretaria realizar el fraccionamiento del titulo No. 442100001103579 por valor de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($220,319,695), en dos depósitos, el primero de por valor de VEINTISÉIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS CON 79/100 ($26.153.212.79), el cual deberá ser entregado al Dr. ALFREDO JOSE SANABRIA DE LUQUE, con No. 85.452.812 Y T.P 105.129, calidad de apoderado judicial de la señoras CARMEN JUDITH HERNÁNDEZ CANTILLO C.C.26.755.778 Y MÓNICA POMARES HERNÁNEZ C.C. 57.404.199, y el otro, por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 21/100, cuya entrega queda condicionada al trámite de sucesión correspondiente que deben realizar la parte demandante ante autoridad competente.

En consecuencia, el día 25 de abril del presente año, el apoderado de la parte ejecutante allegó la Escritura Pública No. 1056 del 21 de abril de 2023, en la cual se puede avizorar la adición integrada en la sucesión del señor Roberto Pomares, a continuación, se observa:

Este dinero fue adquirido por el causante, mediante sentencia otorgada por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA LABORAL, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada. ------------------

----

-------------- COMPROBACIÓN -----------------------------

HEREDEROS	PORCENTAJE ADJUDICADO	VALORES EN DINERO
CARMEN JUDITH HERNANDEZ CANTILLO	50%	$97.083.241,105
MONICA POMARES HERNANDEZ	50%	$97.083.241,105
SUMAS IGUALES	**100%**	**$194 166.482.21**

Con respecto al memorial en el que se aseveró que la apoderada de la parte ejecutada está actuando dentro del proceso a través de un correo que no le pertenece. Considera esta Juzgadora que el correo auxiliar.juridico@mentoring.com.co pertenece a Eiber Ochoa Ortega, el cual ostenta la calidad de asistente jurídico dentro de la firma de abogados que representa conjuntamente a la entidad demandada en el proceso objeto de

estudio y no le resta validez a los memoriales remitidos a nombre de la apoderada principal.

No es extraño para esta servidora judicial que una de las funciones establecidas para el respectivo cargo sea la de mandar, recibir y contestar correos electrónicos; mucho menos, es extraño que el superior jerárquico delegue sus funciones en sus colaboradores, además, no estamos ante actuaciones por entes indeterminados, toda vez, que en los correos allegados al despacho se puede afirmar que las comunicaciones y/o actuaciones provienen de la firma responsable de la representación judicial de la FIDUPREVISORA – FONECA. Por todo lo anteriormente expuesto, no procede la solicitud deprecada por el apoderado de la parte actora.

Por último, se avizora que la apoderada judicial de la parte ejecutada el día 26 de abril de la presenta anualidad presentó excepciones en contra del mandamiento de pago expedido el 11 de abril de 2023, por lo que, en virtud del principio de contradicción se procederá a correr traslado a la parte ejecutante para que se pronuncie al respecto de estas.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de mandamiento ejecutivo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante. En consecuencia, se CONCEDE el recurso de apelación deprecado por el mismo.

SEGUNDO: ACEDDER a la solicitud de títulos deprecada por el actor y, en consecuencia, se autoriza la entrega del restante del titulo No. 442100001103579 por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($194.166.482).

TERCERO: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte actora mediante memorial de fecha 2 de mayo de 2023.

CUARTO: Córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

JUEZ

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927890084392ffcce618a58a9c7df4fb614248a6ff33b71a171bb637fb7b0bf5**

Documento generado en 06/06/2023 04:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica